



UNIDAD DE FISCALÍA
CCL/MPACH
Folio: 31211.17
SISID: 497051-490722

RESUELVE RECURSO JERÁRQUICO INTERPUESTO POR DON IVÁN ORLANDO ZAMORA ZAPATA, EN REPRESENTACIÓN DE LA ONG PAICABÍ, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 0743, DE 03 DE ABRIL DE 2017, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MENORES.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 3539,

SANTIAGO, - 5 DIC 2017

VISTOS:

Hoy se resolvió lo que sigue:

Lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2016, que Fija el Texto refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; en el Decreto Supremo de Justicia N° 1.597, de 1980, Reglamento Orgánico del Ministerio de Justicia; en el Decreto Ley N° 2.465, de 1979, que Crea el Servicio Nacional de Menores y Fija el Texto de su Ley Orgánica; en el Decreto Supremo N° 356, de 1980, del Ministerio de Justicia, Reglamento del Servicio Nacional de Menores; en la Ley N° 20.032, que Establece Sistema de Atención a la Niñez y Adolescencia a través de la Red de Colaboradores del Servicio Nacional de Menores, y su Régimen de Subvención; en el Decreto Supremo N° 841, de 2005, del Ministerio de Justicia, que Aprueba el Reglamento de la Ley N° 20.032 y sus modificaciones; en la Resolución Exenta N° 2.615, de 6 de diciembre de 2016, del Servicio Nacional de Menores, que Autoriza Vigésimo Tercer Concurso Público de Proyectos para la Línea de Acción: Programas, Modalidades, Programas de Protección en General, Específicamente de Prevención Focalizada (PPF) y Ambulatorio para Niños, Niñas y Adolescentes con Discapacidad Grave o Profunda (PAD); Programas de Protección Especializados, Específicamente, de Explotación Sexual Comercial Infantil y Adolescente (PEE), para Niños, Niñas y Adolescentes en situación de Calle (PEC), de Intervención Integral Especializada (PIE), en Maltrato y Abuso Sexual Grave (PRM); Programas de Familias de Acogida Especializada (FAE) con Programas de Protección Especializado (PRO); y Diagnóstico; Modalidad Diagnóstico Ambulatorio (DAM), para la Red de Colaboradores acreditados del SENAME, Aprueba sus Bases y Anexos y Dispone su Publicación; en la Resolución Exenta N° 0017, de 10 de enero de 2017, del Servicio Nacional de Menores, que Sustituye el Anexo N° 1: "Plazas o Servicios de Diagnóstico a Licitación y Focalización Territorial", y Modifica Bases Administrativas Relativas al Vigésimo Tercer Concurso Público de Proyectos Aprobado por Resolución Exenta N° 2.615, de 6 de diciembre de 2016, del Servicio Nacional de Menores; en la Resolución Exenta N° 0743 de 03 de abril de 2017, del Servicio Nacional de Menores, que Resuelve Parcialmente el Vigésimo Tercer Concurso Público de Proyectos Aprobado por Resolución Exenta N° 2.615, de 6 de diciembre de 2016, del Servicio Nacional de Menores, de Conformidad con la Ley 20.032, en la Región de Valparaíso; en la Resolución Exenta N° 0936, de 21 de abril de 2017, del Servicio Nacional de Menores, que Tiene por Presentado Recurso de Reposición que se Indica, Resuelve Solicitudes que Señala, Ordena la Notificación a los Interesados y la Formación de Expediente; en la Resolución Exenta N° 2.133, de 23 de agosto de 2017, del Servicio Nacional de Menores, que Resuelve Recurso de Reposición Interpuesto por don Iván Orlando Zamora Zapata en Representación de la Organización No Gubernamental del Desarrollo Centro de Promoción y Apoyo a la Infancia/ONG PAICABÍ, y Concede Recurso Jerárquico; en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y,

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 6 de diciembre de 2016, se autorizó la convocatoria de los colaboradores al Vigésimo Tercer concurso público de proyectos para la línea de acción programas, modalidades, programas de protección en general, específicamente de prevención focalizada (PPF) y ambulatorio para niños, niñas y adolescentes con discapacidad grave o profunda (PAD); programas de protección especializados, específicamente, de explotación sexual comercial infantil y adolescente (PEE), para niños, niñas y adolescentes en situación de calle (PEC), de intervención integral especializada (PIE), en maltrato y abuso sexual grave (PRM); programas de familias de acogida especializada (FAE) con programas de protección especializado (PRO); y diagnóstico; modalidad diagnóstico ambulatorio (DAM), se aprobaron sus respectivas bases y se dispuso su publicación a través de la Resolución Exenta N° 2.615, del Servicio Nacional de Menores.

2.- Que, mediante Resolución Exenta N° 0017, de 10 de enero de 2017, del Servicio Nacional de Menores, se sustituyó el anexo N° 1 de las bases "plazas o servicios

*Recabado
7112117*

de diagnóstico a licitar y focalización territorial", se reemplazó el anexo N° 2 "formulario de presentación de proyectos" de la línea de acción y modalidad que indica y se modificaron las bases administrativas relativas al Vigésimo Tercer Concurso Público de Proyectos, aprobado por la citada Resolución Exenta N° 2.615, de 6 de diciembre de 2016, del Servicio Nacional de Menores.

3.- Que, mediante Resolución Exenta N° 0743 de 03 de abril de 2017, del Servicio Nacional de Menores, se resolvió parcialmente el citado Vigésimo Tercer Concurso Público de Proyectos, de conformidad con la Ley N° 20.032, en la Región de Valparaíso, adjudicándose el código N° 3838 al colaborador acreditado Fundación Consejo de Defensa del Niño o Ciudad del Niño.

4.- Que, con fecha 11 de abril de 2017, don Iván Orlando Zamora Zapata en Representación de la Organización No Gubernamental de Desarrollo Centro de Promoción y Apoyo a la Infancia ONG/PAICABÍ, presentó Recurso de Reposición y Jerárquico en subsidio, en contra de la Resolución Exenta N° 0743, de 03 de abril de 2017, del Servicio Nacional de Menores. Además solicitó se suspenda la firma del convenio del código N° 3838, modalidad PRM, en tanto se resuelva el fondo de la acción interpuesta; se recalifique a Fundación Consejo Defensa del Niño en el ítem experiencia anterior, se reevalúe todas las propuestas que se presentaron al código N° 3838 del vigésimo tercer concurso público de proyectos, y en su mérito se le adjudique a la Organización No Gubernamental del Desarrollo Centro de Promoción y Apoyo a la Infancia ONG/PAICABÍ el código ya individualizado.

5.- Que, los argumentos que fundamentan la interposición del recurso referido en el considerando anterior, se basan en lo siguiente:

1) Respecto a las dimensiones y criterios evaluados:

a) Criterio N° 4 Experiencia anterior de la recurrente señala:

i) - Que ONG/PAICABÍ es en la actualidad la ejecutora del proyecto PRM llamado a licitación, a través del proyecto PRM ALUN, que se adjudicó a PAICABÍ en el marco del Vigésimo Séptimo concurso público de proyectos, que inicia su funcionamiento el 05 de diciembre de 2012, el que a su término se amplió por dos años más, llegando a atender en la actualidad a 89 niños, niñas y adolescentes.

- Agrega que esta experiencia ha permitido definir particularidades del territorio de San Antonio, sus problemáticas de desigualdad social, logrando generar estrategias de afrontamiento tanto en las áreas de recursos humanos, infraestructura, metodología de intervención y articulación con redes, entre otros aspectos que se indican por el solicitante, y que se tienen a la vista.

- Que en la evaluación realizada por los sujetos de atención del PRM ALUN, recogida a través de Supervisora Técnica del SENAME, se evalúa este programa con 100% de cumplimiento.

- Refiere que la Fundación (CODENI), no cuenta con experiencia anterior en el territorio y la modalidad, sin embargo la autoridad le asigna en el Acta de Evaluación de su propuesta un total de 3,850 puntos, lo que a juicio del recurrente significa que de haber tenido evaluación de desempeño anterior correspondería a una calificación promedio entre 7 y 10, lo que impacta en la evaluación final de su propuesta, lo que indica como inexplicable para una institución que no presenta experiencia anterior en el territorio. Todo esto a juicio del solicitante constituye una vulneración expresa de la Ley N° 20.032, ya que transgrede su letra, espíritu e historia fidedigna, por lo cual debe corregirse la sumatoria del puntaje final, debiendo la Dirección Nacional reparar dicha vulneración.

b) 2.1 Dimensión Técnica: 2.1.3 Criterio Diseño de la intervención, metodología y estrategia.

Respecto del Descriptor B), de la dimensión técnica, el recurrente indica que la evaluación es inconsistente (obtuvo puntaje 3), dado que en su propuesta técnica si describe dimensiones, áreas de intervención, así como las fases de intervención en que se especifican objetivos, duración, participantes, instrumentos de registro/evaluación y estrategias de intervención específicas que corresponden a las Orientaciones Técnicas, en adelante, OO.TT.

Agrega que tampoco es comprensible que se descuente un punto de un total de 4, en lo que respecta a la mención de una actividad semanal con un niño, niña o adolescente, cuando otro concurso público con mismas orientaciones técnicas y metodología, se obtuvo con mismo descriptor, un puntaje de 4 (centros Duwen y Ayelén, de Quilpué y Rehue de Limache).

- En lo que se refiere al Descriptor F), de la dimensión técnica, en donde obtuvo puntaje 2, fundado en que la metodología propuesta considera mecanismos para potenciar las fortalezas o recursos concretos de los usuarios (familias, niños, niñas y adolescentes), pero que estos no se explican con claridad y consistencia.

Sobre dicho punto manifiesta que no se comprende la valoración de falta de claridad y consistencia, ya que el proyecto si aborda detalladamente dicha materia en página N° 32.

- En lo que se refiere al Descriptor E), de la dimensión de gestión, en que obtuvo 3 puntos. Los integrantes del equipo tienen experiencia laboral según lo requerido en los lineamientos técnicos de la modalidad, acreditado a través de currículum vitae y certificados de formación profesional específica, no reflejándose esto en el puntaje asignado, por lo que solicita una reevaluación del mismo ya que no es consistente con los antecedentes entregados. Agrega que el equipo que se desempeña en la actualidad en el territorio obtiene un 4.0 en la evaluación de Servicio.

- Indica que el equipo profesional que se ha propuesto no sólo cumple con los tres años de experiencia solicitados, sino que el 45,5% del equipo tiene 10 años o más de experiencia en infancia.

- En el criterio referido a recursos materiales, específicamente en el descriptor a): referido a los requerimientos en infraestructura, en que obtuvo un puntaje de 3, indica que, las Orientaciones Técnicas

no especifican que deba adjuntarse ningún tipo de certificación, solo indica que “los estándares mínimos de higiene y seguridad a considerar implican adecuarse a normativa vigente”, hecho que se evidencia en las licitaciones anteriores adjudicadas por la ONG PAICABÍ, bajo misma OO.TT. Asimismo, el inmueble señalado en la propuesta, funciona actualmente el Centro ALUN, y que el propio SENAME, aprobó dado que cumple con los estándares solicitados, y cuenta con todos los certificados pertinentes.

- En lo que se refiere al Descriptor b), en que obtuvo puntaje 3, indica que parece incomprensible que se descienda en 1 punto por una supuesta omisión al ítem de conectividad; dado que se alude a un dato de velocidad de la internet, que se explica asimismo cuando se señala en la propuesta que todos los equipos computacionales cuentan con conexión a internet.
- Señala que dado que no existen planes de internet de una velocidad inferior a 1 y 2 MBPS nacional e internacional respectivamente, no se entiende que se otorgue puntaje 3, que corresponde al parámetro “observarse algunos aspectos que podrían ser objetos de mayores precisiones”. Agrega entonces que la nota 3 no se ajusta a la propia definición, porque para que fuera procedente debiese presentarse más de algunas observaciones, y este no es el caso.

Respecto de la propuesta de Fundación CODENI, el recurrente da cuenta de sus reparos, indicando las incongruencias entre las notas obtenidas y las observaciones realizadas:

2.1.1 Planteamiento del problema y sujeto de atención.

- Descriptor e), donde obtuvo puntaje 4 explica que para asignar el mayor puntaje en este descriptor, el mismo indica que “La propuesta presenta lo señalado en el descriptor, cumpliendo satisfactoriamente lo indicado en este”. Pero esto a los ojos del solicitante no es coherente con lo indicado luego en el Descriptor f) que indica en donde sobre la propuesta de CODENI la evaluación dice “Se observa la necesidad de profundizar más respecto a la caracterización del sujeto, ya que por ejemplo solo menciona los diferentes rangos etarios (...) Sin realizar una caracterización de las diferentes etapas del desarrollo evolutivo”. Señala que estas observaciones se vinculan con el descriptor e) de modo que en su opinión no se justifica la asignación máxima de puntaje.
- Descriptor f), donde obtuvo puntaje 3: A este respecto indica que para que sea procedente el puntaje 3, las características de la propuesta deben cumplir con lo indicado en el descriptor pese a que “se observen algunos aspectos que podrían ser objeto de mayores precisiones”. Esto a los ojos del solicitante no ocurre, pues “las observaciones realizadas por la evaluación, configura debilidades importantes en la caracterización de niños, niñas y adolescentes que serán sujetos de atención”.

2.1.3 Criterio Diseño de la estrategia de la intervención, metodología y estrategia.

- Descriptor b), donde obtuvo puntaje 3: A este respecto indica que para que sea procedente el puntaje 3 las características de la propuesta deben cumplir con lo indicado en el descriptor pese a que se observen algunos aspectos que podrían ser objeto de mayores precisiones. Esto en opinión del solicitante no ocurre, pues se realizan tres observaciones relevantes que harían procedente revisar el puntaje asignado.
 - Descriptor c): Se describen técnicas e instrumentos específicos, acordes a la metodología propuesta y Descriptor d): Se presenta un flujograma de intervención acorde a los objetivos propuestos, que identifica las principales etapas que se desarrollarán con los niños, niñas, adolescentes, sus familias y otros actores relevantes. Frente a ambos se expresa que no se entiende la asignación máxima de puntaje porque en opinión del solicitante, existen falencias claras en la propuesta que no permiten concluir que se cumpla con el estándar de máximo puntaje, el que tiene lugar solo cuando “La propuesta presenta lo señalado en el descriptor cumpliendo satisfactoriamente lo indicado en este”.
- 2) Finalmente, alega vulneración del artículo 27 de la Ley N° 20.032 y su historia fidedigna, agregando la necesidad, conveniencia y pertinencia de suspender la ejecución del acto administrativo impugnado en consideración a los argumentos expuestos, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes y el eventual perjuicio a los organismos colaboradores proponentes. Señala que no puede desconocerse al evaluar la solicitud de suspensión el que una posterior resolución favorable al fondo del recurso, llevaría a la autoridad a la revocación de lo resuelto, lo cual, de no concederse el efecto suspensivo, tendría como consecuencia el que los niños, niñas y adolescentes, deban ser objeto de intervención por nuevos profesionales y en otras dependencias, interrumpiendo innecesariamente los procesos en curso, entre otras consideraciones.

6.- Que, por Resolución Exenta N° 0936, de 21 de abril de 2017, SENAME tiene por presentado el Recurso de Reposición y Jerárquico en subsidio que indica, resuelve solicitudes, dando lugar a la solicitud de suspensión de la ejecución de la resolución recurrida y ordenando en el mismo acto, la notificación del adjudicatario, del solicitante de la reposición y de todos los interesados.

7.- Que, con fecha 04 y 11 de mayo de 2017, se recepcionan nuevos antecedentes en el marco del Recurso en contra de la Resolución Exenta N° 0743, de 03 de abril de 2017, por medio de carta N° CSE/34-2017 y de la carta CSE/51-2017, de la Organización No Gubernamental del Desarrollo Centro de Promoción y Apoyo a la infancia/ONG PAICABÍ, dirigida a la Sra. Directora Nacional de SENAME.

8.- Que, con fecha 15 de mayo de 2017, mediante Memorandum N° 531, del Director Regional de Valparaíso, don Jorge Lavanderos, al Departamento Jurídico de la Dirección Nacional de SENAME, se eleva el puntaje obtenido por ONG PAICABI para el proyecto cuyo código corresponde al 3838. A este respecto, se indica que: “De acuerdo a los antecedentes expuestos en informe, se concluye un nuevo cálculo de puntaje en la pauta de evaluación del código 3838, modalidad PRM, correspondiente a propuesta presentada por ONG PAICABI, quedando como sigue: Puntaje Original (comisión evaluadora) 3,824. Puntaje nuevo (informe Respuesta Recurso) 3,841.

9.- Que, encontrándose pendiente la resolución que resolviera la reposición, se emite por la Jefa del Departamento de Protección y Restitución de Derechos, Señora Patricia Vera Medina, el Memorandum 632, de 24 de mayo de 2017, que contiene el informe técnico levantado con ocasión del Recurso de Reposición presentado por ONG/PAICABI. Dicho informe considera cada uno de los puntos abordados por el citado recurso, concluyendo al respecto lo siguiente:

1) Respecto a las dimensiones y criterios evaluados:

a) Criterio N° 4.1 Experiencia anterior. Señalan que se debe descontar el puntaje otorgado a CODENI, pues se otorgó por un error de traslado de las cantidades al factor ya indicado.

b) 2.1.3 Diseño de Intervención, Metodología y Estrategia

- Descriptor B): Las metodologías y estrategias de trabajo son consistentes con los lineamientos técnicos de la modalidad.

Al respecto, el informe señala que: *"El argumento del evaluador para calificar con puntaje 3 el descriptor objetado, no es suficiente para no otorgar el puntaje máximo, pues la frecuencia de la intervención no es lo sustantivo del diseño metodológico, siendo sólo un aspecto esperado dentro del proceso de ejecución del plan de intervención individual"*. Acto seguido recalifica subiendo el puntaje de ONG PAICABI de 3 a 4.

-Descriptor F): La metodología propuesta considera mecanismos para potenciar las fortalezas o recursos concretos de los usuarios (familias, niños, niñas y adolescentes).

En relación a este punto, señala el informe sobre la propuesta de ONG/PAICABI que: *"es efectivo y aborda mecanismos para potenciar las fortalezas o recursos concretos de los usuarios; todo lo cual, además, es coincidente con el conjunto de actividades que se describen asociadas a la matriz lógica en su objetivo N° 3 en las páginas 22 a 24. En virtud de lo anterior, se debe recalificar el descriptor con puntaje 4"*.

c) 2.2.1 Recursos Humanos.

-Descriptor E) Los integrantes del equipo tienen experiencia laboral según lo requerido en los lineamientos técnicos de la modalidad, acreditado a través de curriculum vitae y certificados que den cuenta de formación profesional en el área.

El informe señala *"solo se acreditan dos años de experiencia en la temática puntual de intervención en proyectos de esta modalidad (PRM) y tan sólo 8 meses en intervenciones en el ámbito comunitario"*. En virtud de considerar que la evaluación se apega a los criterios existentes en la rúbrica correspondiente, se mantiene puntaje 3.

d) 2.2.2 Recursos Materiales

-Descriptor A) Se presentan los requerimientos exigidos por el Servicio en materia de infraestructura

El informe señala que *"Efectivamente, las orientaciones técnicas no exigen certificaciones respecto a condiciones de infraestructura, sin embargo, el documento de preguntas y respuestas de la licitación, establece que el inmueble debe presentar verificadores que den cuenta del estado del inmueble sede del proyecto en lo referente a la seguridad, electricidad, gas, agua y alcantarillado"*. Por esto se mantiene puntaje 3.

-Descriptor B) Se presentan los requerimientos exigidos por el Servicio en materia de equipamiento. Indica el informe que *"las orientaciones técnicas son precisas en exigir las características del equipamiento mínimo para la ejecución del proyecto y en particular sobre la conexión a internet señala ADSL mínimo de 2 Mbps nacional/1Mbps Internacional"*. Por lo anterior, corresponde mantener el puntaje 3.

2) Respecto a los reparos sobre los puntajes aplicados a Fundación Ciudad del Niño/Fundación Consejo de Defensa del niño, CODENI, el citado informe señala que:

-Sobre el criterio 2.1.1, "planteamiento del problema y sujeto de atención" Descriptor E) "se identifican las graves vulneraciones de derechos que afectan a los niños (as) y adolescentes que serán atendidos por el proyecto, siendo coherente con la modalidad que se licita". El informe mantiene evaluación de 4 puntos a CODENI porque "la alusión a que no se abordan todas las variables transversales en la descripción no es atingente", valorando la detallada y abundante descripción de las características de la población y el territorio objeto de intervención".

-Sobre el criterio 2.1.1, "planteamiento del problema y sujeto de atención" Descriptor F) "Se presenta caracterización de los niños, niñas y adolescentes que serán sujeto de atención (definiendo rango etario, sexo, pertenencia cultural, capacidades diferentes u otras si fuesen pertinentes), y ésta no presenta criterios de exclusión (no se limita a un solo subgrupo)". Se mantiene el puntaje. Por cuanto "la propuesta presenta la mayoría de las variables transversales de caracterización del sujeto de atención y no presenta criterios de exclusión".

- En relación al Criterio 2.1.3, Diseño de la Intervención, metodología y estrategia. Descriptores B) "las metodologías y estrategias de trabajo son consistentes con los lineamientos técnicos de la modalidad", C) "Se describen técnicas e instrumentos específicos acordes a la metodología propuesta" y D) "se presenta un flujograma de intervención acorde a los objetivos propuestos, que identifica las principales etapas que se desarrollarán con los niños, niñas y adolescentes, sus familias y otros actores relevantes". En estos se estima pertinente mantener los puntajes asignados de 3, 4 y 4 respectivamente.

3) Finalmente, el informe concluye que "De acuerdo a la revisión realizada en DEPRODE de los hechos presentados en el Recurso de Reposición por ONG PAICABI, se han acogido las siguientes observaciones en

los descriptores que se señalan a continuación como resultado de la nueva evaluación: "Criterio N° 2.1.3: Diseño de la intervención, metodología y estrategia. Descriptor B y F.

- En virtud de esta recalificación, el Departamento de Protección y Restitución de Derechos concluye que el resultado final del puntaje para ONG PAICABI es de 3.931.
- Respecto a la propuesta de CODENI/FUNDACIÓN CIUDAD DEL NIÑO, atendiendo al pronunciamiento de DEJUR sobre asignación de puntaje a la experiencia anterior, se procedió a descontar el puntaje que se le había asignado en dicho ítem, quedando la propuesta con un puntaje final de 3,518.
- Por otra parte, se estimó técnicamente no procedente modificar la calificación en los descriptores de la propuesta de CODENI, que se cuestionaron por ONG PAICABÍ y que fueron abordados en el punto II del informe.
- Se propone acoger el recurso de reposición interpuesto por ONG PAICABI.

10.- Que, el recurso es rechazado mediante Resolución Exenta N° 2133, de 23 de agosto de 2017, la que indica:

- Sobre la asignación de puntuación de Ítem experiencia anterior, señala que la pauta de evaluación establece *"Aquí el/la evaluador/a debe incorporar, solo si la propuesta corresponde a un proyecto que haya ejecutado la modalidad en el territorio en que postula, el puntaje promedio de las evaluaciones de desempeño anual en el anterior periodo convenido. La tabla asocia automáticamente la calificación obtenida a un puntaje dentro de la escala de 1 a 4. Este puntaje se pondera con el puntaje total de la evaluación de la propuesta, entregando el puntaje final (punto 5). En caso de que la propuesta no corresponda a un proyecto que haya ejecutado la modalidad en el territorio al que postula, no aplicará el criterio de experiencia anterior y se mantendrá la puntuación de la evaluación de la propuesta"*.

Agrega que ONG PAICABI obtuvo el mayor puntaje en este ítem y que la Fundación Consejo de Defensa del Niño, a la luz de lo expresado en la pauta, se le mantuvo la puntuación obtenida en la evaluación de la propuesta, la que consideraba las dimensiones técnicas y de gestión equivalente a 3,903.

Señala que lo anterior no es que se esté afirmando que el proyecto tuvo experiencia anterior cuando no la ha tenido, ni que la pauta contenga errores en su fórmula. La justificación de esto dice relación con que el enfoque entregado por la autoridad para estos efectos tiene como propósito delimitar las brechas de acceso existentes y posibilitar el ingreso de nuevos actores en los territorios, garantizando un tratamiento igualitario a todos los colaboradores acreditados.

Expresa que todo lo anterior está en concordancia con el artículo 27 de la ley N° 20.032, pero que también implica considerar disminuir el factor discriminatorio e incentivar la participación de nuevos oferentes.

-Que en lo que respecta al ítem 2.1. Dimensión Técnica; 2.1.3. "Diseño de Intervención Metodología y Estrategias" F).- La metodología propuesta considera mecanismos para potenciar las fortalezas o recursos concretos de los usuarios (familias, niños, niñas y adolescentes)", en que en el informe evacuado por DEPRODE se señala que hubo error en la asignación de puntaje, asignando a ONG/PAICABI un puntaje inferior al correspondiente, elevándolo de 2 a 3, esto no modificaría el resultado final. Lo anterior porque si se eleva este indicador, ONG/PAICABI alcanza puntaje de 3.842, lo que sigue siendo inferior al obtenido por Fundación Consejo de Defensa del Niño, que es de 3,903.

Por todo lo anterior, resuelve: en primer lugar, no ha lugar a la reposición referida al proceso código 3838, y en segundo lugar, concede el recurso jerárquico interpuesto en forma subsidiaria al de Reposición, por el colaborador acreditado, Organización no Gubernamental de Desarrollo Centro de Promoción y Apoyo a la Infancia – ONG PAICABI.

11.- Que, encontrándose pendiente la resolución del Recurso Jerárquico en cuestión, se emitió un informe técnico por parte de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Menores, contenido en Oficio N° 1939, de 15 de septiembre de 2017, de acuerdo a lo establecido en el inciso 6° del artículo 59 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración de Estado, que señala: "Si se ha deducido recurso jerárquico, la autoridad llamada a resolverlo deberá oír previamente al órgano recurrido, el que podrá formular sus descargos por cualquier medio, escrito o electrónico".

12.- Que, en cuanto al fondo del asunto sometido a nuestro conocimiento y luego de analizar tanto lo expuesto por el reclamante, como el informe emitido por el Servicio Nacional de Menores, en relación al recurso interpuesto, esta Cartera de Estado puede indicar lo siguiente:

Habiendo examinado los antecedentes que obran en el expediente, tanto las presentaciones realizadas por el recurrente como lo informado por SENAME, en relación al recurso en estudio, es dable manifestar, que las bases que rigen el concurso en análisis se encuentran conformadas por las Bases Administrativas, Bases y OO.TT. por cada modalidad y Anexos. En relación a las OO.TT., estas contienen los elementos técnicos formales y específicos que tienen como objetivo orientar el levantamiento de las propuestas de intervención y determinar la ejecución del proyecto, que en el caso de análisis corresponde a la modalidad PRM. Respecto a los aspectos relevantes a considerar en la selección de proyectos, éstos se encuentran detallados en el Anexo N° 2, pauta ex ante, que acompañan las Bases Administrativas. En cuanto a los criterios de evaluación para la selección, las Bases Administrativas señalan que la finalidad de estos criterios es evaluar las propuestas técnicas presentadas en el marco de las Líneas de Acción descritas por la convocatoria.

13.- Que, del análisis realizado a la propuesta presentada por la ONG/PAICABÍ, junto con el informe emitido por el Departamento Técnico conforme lo

requerido por el Departamento Jurídico de la Dirección Nacional del Servicio, así como la revisión de las Bases de la Licitación, sus anexos, y las pautas de evaluación, se logró constatar que en relación al reparo formulado al Criterio N° 4.1 Experiencia anterior, se otorgó un puntaje de acuerdo a lo explícitamente señalado en la pauta de evaluación, por lo que se mantuvo el puntaje asignado a CODENI.

14.- Que, el hecho de haber mantenido el puntaje a CODENI, se fundamenta en la ley principal que rige todo concurso. Esto es las Bases establecidas por el Órgano que realiza dicho concurso y las pautas de evaluación dictadas en su conformidad, las que respecto al ítem "Experiencia Anterior", establecen lo siguiente: *"Aquí el/la evaluador/a debe incorporar, solo si la propuesta corresponde a un proyecto que haya ejecutado la modalidad en el territorio en que postula, el puntaje promedio de las evaluaciones de desempeño anual en el anterior periodo convenido. La tabla asocia automáticamente la calificación obtenida a un puntaje dentro de la escala de 1 a 4. Este puntaje se pondera con el puntaje total de la evaluación de la propuesta, entregando el puntaje final (punto 5). En caso de que la propuesta no corresponda a un proyecto que haya ejecutado la modalidad en el territorio al que postula, no aplicará el criterio de experiencia anterior y se mantendrá la puntuación de la evaluación de la propuesta"*.

15.- Que, de la lectura del lenguaje contenido en el párrafo citado precedentemente, es posible concluir que el órgano licitante, busca mediante el precepto indicado armonizar dos intereses relevantes, de un lado, resguardar y reconocer el valor de la experiencia del organismo colaborador que antes ejecuto proyectos de idéntica modalidad en el territorio al que se postula y del otro, disminuir las brechas existentes respecto de nuevos actores que pudieren desarrollar un proyecto con estándares técnicos y especializados de buen nivel.

16.- Que, este diseño de las Bases que rigen el concurso es completamente consistente con los dos intereses que buscó resguardar la ley N° 20.032 y su reglamento. A este respecto, es necesario identificar dos elementos centrales de la regulación vigente:

a) se valora la trayectoria y experiencia, debido a que el artículo 27 de la ley N° 20.032 establece los plazos máximos de duración de los convenios de que se trata, y especifica que los proyectos de duración mayor a un año deberán ser evaluados anualmente por el SENAME, agregando en sus incisos tercero y cuarto, que dicha entidad podrá prorrogar tales acuerdos si las evaluaciones arrojan resultados positivos, facultad que puede ejercer hasta por dos veces tratándose de centros residenciales, y por una sola vez respecto de diagnósticos, OPD y programas. Acto seguido, vuelve a reconocer el valor de la trayectoria y experiencia, cuando señala que una vez transcurrido dicho periodo, el Servicio debe realizar un nuevo concurso, para luego agregar que "A dicho proceso podrá postular el colaborador acreditado que hubiere ejecutado el proyecto respectivo, debiendo considerarse su trayectoria y desempeño a cargo de este como un antecedente para la evaluación del nuevo proyecto".

b) Se intenta proteger el derecho de nuevos actores a participar en condiciones de igualdad, al establecer en la normativa vigente lo siguiente:

i) En el artículo 14 del Reglamento de la mencionada ley N° 20.032, aprobado mediante Decreto N° 841, de 2005, del Ministerio de Justicia, se establece que "Cada concurso público de proyectos se regirá por las respectivas bases administrativas y técnicas que elabore el SENAME, las que deberán garantizar un tratamiento igualitario a todos los colaboradores acreditados participantes".

17.- Que, por lo tanto, hay dos intereses reconocidos expresamente por la normativa que rige este tipo de concursos, los que deben armonizarse de modo que permitan conseguir el mayor bienestar posible para los administrados que serán directamente afectados por la norma. Este mismo razonamiento ha realizado la Contraloría General de la República, al tener a la vista el cuestionamiento sobre como armonizar estos dos intereses, diciendo a este respecto en su Dictamen n° 8.894 de 5 de febrero de 2014 que "(...) cabe tener presente que el artículo 14 del reglamento de la mencionada ley N° 20.032, aprobado mediante decreto N° 841, de 2005, del Ministerio de Justicia, establece que "Cada concurso público de proyectos se regirá por las respectivas bases administrativas y técnicas que elabore el SENAME, las que deberán garantizar un tratamiento igualitario a todos los colaboradores acreditados participantes". [...] Posteriormente agrega que: "Aun cuando corresponde a la Administración la fijación de la ponderación de los criterios de evaluación de los concursos que convoque, tal facultad no puede ser ejercida en términos tales que implique infringir el principio de igualdad de los proponentes, ni desincentivar la participación de las demás entidades colaboradoras que no tenían a su cargo con anterioridad la ejecución del proyecto al que postular"

18.- Que, teniendo a la vista lo establecido en la regulación vigente, en especial lo señalado en el considerando precedente, es completamente atendible que las Bases contemplen mecanismos para igualar las posibilidades de adjudicación entre quien ya presta el servicio en la zona (otorgando puntaje en base a estos antecedentes), y quien no lo ha hecho, pero es capaz de presentar un proyecto de calidad, que conforme a estándares objetivos, medibles y demostrables, a la luz de las pautas de evaluación previamente establecidas, genera la confianza profesional de desempeñar los proyectos.

19.- Que, en este caso, el puntaje otorgado a CODENI encuentra total justificación en el reconocimiento de un proyecto de calidad. En efecto, de acuerdo a las Bases que rigen el concurso y a sus parámetros de evaluación, para llenar la casilla referida a la experiencia anterior, cuando se trata de actores nuevos que no han desarrollado un proyecto de la misma modalidad en el territorio específico, se les otorga el puntaje de acuerdo al resto de la propuesta y a los puntajes obtenidos en ésta, mirada en su completitud. De manera que la propuesta hecha por quien no tiene experiencia se mira de forma panorámica, para otorgar puntaje en coherencia a esto y no correr el riesgo de que buenas propuestas

técnicas sean desechadas. Así las cosas, resulta plausible prever que una oferta técnica que da razonada cuenta de los descriptores a evaluar, que ofrece una metodología razonable e infraestructura y equipamientos de calidad, pueda ser competitiva frente al organismo que ya ha prestado o está prestando el servicio objeto del concurso.

20.- Que, por todo lo anterior, es dable entender que la asignación de puntaje por Ítem experiencia anterior que logra que CODENI, sea capaz de ganar el concurso, alcanzando un puntaje de 9.031. Sobre todo porque esta puntuación ha sido obtenida en concordancia con la regulación vigente, las Bases que rigen el concurso y de acuerdo a lo que en casos similares ha indicado la Contraloría General de la República.

21.- Que, aun cuando se reconociera una asignación equivocada de puntaje a ONG/PAICABI en lo que respecta al ítem 2.1. Dimensión Técnica; 2.1.3. "Diseño de Intervención Metodología y Estrategias" F) La metodología propuesta considera mecanismos para potenciar las fortalezas o recursos concretos de los usuarios (familias, niños, niñas y adolescentes)", y se otorgaran 3 puntos en lugar de 2, a ONG/PAICABI, esto no modificaría de ningún modo el resultado del concurso mediante el que el adjudicatario es CODENI, pues el puntaje asignado a la primera, continuaría siendo inferior.

22.- Que, finalmente y analizados todos los antecedentes, el actuar del Servicio no hace más que cautelar el cumplimiento a los principios que rigen este tipo de procesos, y que corresponden al de estricta sujeción a las bases y el de igualdad de los oferentes. En tal sentido, esta Secretaría de Estado comparte y hace suyos los razonamientos, argumentos y conclusiones contenidas en las Resoluciones Exentas N° 0743 y N° 2.133, ambas de 2017, de la Dirección Nacional de SENAME, por lo cual procede rechazar el recurso en estudio.

RESUELVO:

RECHÁZASE el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por don Iván Orlando Zamora Zapata en representación de la Organización No Gubernamental de Desarrollo Centro de Promoción y Apoyo a la infancia ONG/PAICABI, en contra de la Resolución Exenta N° 0743, de 03 de abril de 2017, del Servicio Nacional de Menores, respecto del código N° 3.838.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, Y ARCHÍVESE.



[Handwritten signature]
AIME CAMPOS QUIROGA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

Lo que transcribo para su conocimiento.
Le saluda atentamente:

Distribución:

- Organización No Gubernamental de Desarrollo Centro de Promoción y Apoyo a la infancia / ONG PAICABI, Avenida 11 Norte N° 967, Viña del Mar.
- Director Nacional de Servicio Nacional de Menores.
- Gabinete Subsecretario de Justicia.
- Unidad de Fiscalía.
- Sección Partes, Archivo y Transcripciones.



[Handwritten signature]
NICOLAS MENA LETELIER
SUBSECRETARIO DE JUSTICIA

DOCUMENTO TRANSCRITO
CONFIRMACIÓN ORIGINAL

